

RESOLUCIÓN No. 24651 DE 19 DE JULIO DE 2017
"Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte"
 DP-PRE

El Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad

En uso de sus facultades legales, según lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 769 de 2002, artículos 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario E.T.N.), de conformidad con lo establecido por el artículo 2do del Decreto Distrital 591 del 29 de Diciembre de 2009, el Decreto Distrital 563 y artículo 20 literal (D) del Decreto Distrital 567 de 2008 y lo estipulado en la Resolución No. 087 del 30 de mayo de 2017, procedo a resolver la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el señor **EDWIN GIOVANNY GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80200950**, previo el análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

Que, mediante las Resoluciones citadas a continuación, la Secretaría Distrital de Movilidad impuso a **EDWIN GIOVANNY GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **80200950**, multa, en ejercicio de la facultad sancionadora otorgada por la ley y con ocasión de las órdenes de comparendo, así:

Resolución No.	Fecha Resolución	Comparendo No.	Fecha Comparendo
1094573	01/18/2005	10930031	12/30/2004
98820	01/26/2005	11017989	01/04/2005
25238	02/23/2005	11118983	03/08/2005
86681	03/29/2005	11154586	03/08/2005
23297	02/24/2005	11158311	03/09/2005
109175	03/31/2005	11184843	03/13/2005
149067	04/13/2005	11230328	03/29/2005
198844	04/18/2005	11295711	04/01/2005
181103	04/19/2005	11295881	04/04/2005
462199	08/12/2005	11789704	07/28/2005
326281	05/27/2005	11864499	05/12/2005
341704	06/07/2005	12088107	05/16/2005
637191	10/27/2005	11462591	10/11/2005
687831	11/02/2005	11522662	10/18/2005
678980	11/09/2005	11544582	10/22/2005
154571	05/05/2006	11990127	04/19/2006
646881	10/21/2005	12067546	10/05/2005
720126	11/30/2005	12145809	11/15/2005
784746	01/04/2006	12368731	12/20/2005
999798	11/11/2005	9751271	10/24/2003
998235	11/12/2005	9778088	10/27/2003
988140	11/26/2005	9793795	11/10/2003
971788	12/02/2005	9798400	11/14/2003
947495	11/25/2005	9808202	11/07/2003
45629	02/12/2004	9910827	01/29/2004
1102897	03/18/2004	10088679	03/09/2004
212589	04/21/2004	10105894	04/02/2004
197998	04/19/2004	10106033	03/31/2004
238549	04/30/2004	10145892	04/19/2004
728283	10/14/2004	10991867	09/29/2004

Que mediante Resoluciones No. 586208 del 06/03/2005, 183443 del 05/02/2006, 309827 del 12/15/2006, 364145 de 03/04/2009, 49747 de 03/16/2009, 183212 de 09/24/2009, 256804 de 10/21/2009, 432403 de



RESOLUCIÓN No. 24651 DE 19 DE JULIO DE 2017
"Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte"
 DP-PRE

04/28/2010, 889599 de 06/01/2011, 1044311 de 09/30/2011, 1281599 de 05/30/2012, comparendos 1814797 de 02/20/2012, 3199075 de 10/10/2012, 3236936 de 10/13/2012, 4860757 de 03/27/2013, 4860756 de 03/27/2013 la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad libró Mandamiento de pago en contra de EDWIN GIOVANNY GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80200950, ordenándole realizar el pago inmediato de las sumas adeudadas.

Que los mandamientos de pago No. 586209 del 06/03/2006, 183443 del 05/02/2006, 309827 del 12/15/2006, conforme a los documentos que obran en el archivo de la Entidad, fueron objeto de notificación al deudor los días 11/10/2008, 11/18/2008, 11/18/2008, 09/07/2009, 12/21/2009, 12/21/2011, 12/21/2011, 12/21/2011, 07/14/2010, 01/09/2014, 01/09/2014, 01/09/2014.

Que la Subdirección de Jurisdicción Coactiva concedió Facilidad (as) de Pago No (s). 2821234 de 01/09/2014 a (l) (la) señor (a) EDWIN GIOVANNY GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80200950, incluyendo las obligaciones antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El peticionario solicita a través de Escrito con el radicado SDM 89476 del 07/04/2017 sea declarada la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley 769 de 2002, la Secretaría Distrital de Movilidad en su condición de autoridad distrital de tránsito tiene competencia para el cobro coactivo de las multas que se impongan a los infractores de la mencionada norma.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y vacíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, señalando *"Lo establecido en los artículos 80 y 82 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelantan otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Que la Secretaría Distrital de Movilidad acatando lo establecido en el Decreto 387 de 2011, por el cual expidió el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Distrito Capital, adoptó el correspondiente Manual de Cobro Administrativo Coactivo por medio de la Resolución 087 de 30 de mayo 2017, estableciendo en el numeral 6.2.1.1 la *"Prescripción especial del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de las multas derivadas de infracciones de tránsito"*.

Ante la existencia de una norma especial aplicable al caso, como es el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, es necesario hacer su análisis previo a fin de verificar si ocurrió el hecho objetivo descrito en la citada norma relativo a la prescripción.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Con el fin de evitar que las obligaciones prescritas sean incluidas en un acuerdo de pago, es preciso indicar que este Despacho procederá a estudiar los Mandamientos de pago Nos. 586209 del 06/03/2006, 183443 del 05/02/2006, 309827 del 12/15/2006, 364145 de 03/04/2009, 49747 de 03/16/2009, 183212 de 09/24/2009, 256804 de 10/21/2009, 432403 de 04/28/2010, 889599 de 06/01/2011, 1044311 de 09/30/2011, 1281599 de 05/30/2012, comparendos 1814797 de 02/20/2012, 3199075 de 10/10/2012, 3236936 de 10/13/2012, 4860757 de 03/27/2013, 4860756 de 03/27/2013 incluidos en el Acuerdo de Pago No. 2821234 de 01/09/2014.

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "accionar" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos descritos en el artículo 159 de la Ley 769 y, el segundo, una vez interrumpido conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Conforme a lo anterior, los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipulaba lo siguiente:


RESOLUCIÓN No. 24651 DE 19 DE JULIO DE 2017
"Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte"

DP-PRE

***ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** *Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010.* La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda." (...).

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la Administración no inicia el procedimiento de cobro coactivo dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la ocurrencia del hecho que originó la imposición de la multa, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago.

Por su parte, los procedimientos de cobro que versen sobre infracciones de tránsito hayan sido cometidas con posterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, estableciendo que el término de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo, a saber:

***ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO.**

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción." (...)

Por otro lado, el procedimiento de Cobro Coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial (artículo 159 L-769), es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Conforme a lo anterior, el artículo 818 del Estatuto Tributario, señala:

***ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.**

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...) (Negritas y subrayas del redactor).

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Entidad, adoptado a través de la Resolución No. 087 del 30 de mayo de 2017, estipula en el numeral 6.2.2.1:

"[...] Una vez interrumpido el término descrito en el artículo 159 de la Ley 769, se articula con la norma general del Estatuto Tributario y a partir del día siguiente al evento interruptivo, la Administración contará con cinco años para hacer efectiva la obligación, salvo que tengan lugar otras circunstancias capaces de afectar el conteo del término."

De tal forma, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción.

En el caso particular es de señalar, que frente a los Mandamientos de Pago Nos. 586209 del 06/03/2005, 183443 del 05/02/2006, 309827 del 12/15/2006, en contra del señor EDWIN GIOVANNY GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80200950, cuyas obligaciones encuentran fundamento en las Resoluciones que lo declaró contraventor, de la misma forma y una vez verificados los diferentes archivos que

**RESOLUCIÓN No. 24651 DE 19 DE JULIO DE 2017***"Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte"*

DP-PRE

se utilizan y las bases de datos del Sistema de Información Contravencional (SICON PLUS), se confirma que dichos Mandamientos, a la fecha de suscribir el **Acuerdo de Pago No. 2821234 de 01/09/2014** transcurrió un término superior a los cinco (5) años consagrados en el artículo 818 *ibidem*, razón por la cual, se procederá a decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** respecto de dichas órdenes de pago, y por ende, las obligaciones contenidas en los mencionados mandamientos de pago las cuales seguidamente se relacionan, a manera de ilustración, se tiene en cuenta las fechas de los actos administrativos que inciden en el fenómeno de la prescripción:

Para culminar el análisis, es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo, así:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN ART 818
10897031	12/05/2004	1096572	01/19/2005	183443	05/02/2008	05/03/2011
11017889	01/04/2005	96820	01/20/2005	183443	05/02/2008	05/03/2011
11118983	02/05/2005	25230	02/23/2005	183443	05/02/2008	05/03/2011
11134585	03/08/2005	89581	03/23/2005	183443	05/02/2008	05/03/2011
11188311	02/09/2005	23267	02/24/2005	183443	05/02/2008	05/03/2011
11184843	03/13/2005	108175	03/21/2005	183443	05/02/2008	05/03/2011
11200328	03/29/2005	148087	04/13/2005	183443	05/02/2008	05/03/2011
11200711	04/01/2005	105844	04/18/2005	183443	05/02/2008	05/03/2011
11200881	04/04/2005	101103	04/19/2005	183443	05/02/2008	05/03/2011
11269704	07/28/2005	492136	08/13/2005	183443	05/02/2008	05/03/2011
11854499	05/12/2005	308801	05/27/2005	183443	05/02/2008	05/03/2011
12088187	05/19/2005	241794	06/07/2005	183443	05/02/2008	05/03/2011
11482831	10/11/2005	857191	10/27/2005	308827	12/15/2008	12/15/2011
11522862	10/18/2005	887831	11/02/2005	308827	12/15/2008	12/15/2011
11544282	10/22/2005	878880	11/09/2005	308827	12/15/2008	12/15/2011
11598127	04/19/2006	154571	05/05/2006	308827	12/15/2008	12/15/2011
12067546	10/05/2005	849881	10/21/2005	308827	12/15/2008	12/15/2011
12145809	11/15/2005	730120	11/20/2005	308827	12/15/2008	12/15/2011
12389731	12/20/2005	784748	01/04/2006	308827	12/15/2008	12/15/2011
8751271	10/24/2003	205795	11/11/2003	588209	06/03/2005	06/03/2010
8776088	10/27/2003	888205	11/12/2003	588209	06/03/2005	06/03/2010
8788795	11/10/2003	856149	11/26/2003	588209	06/03/2005	06/03/2010
8798400	11/14/2003	871788	12/02/2003	588209	06/03/2005	06/03/2010
8808002	11/07/2003	947485	11/25/2003	588209	06/03/2005	06/03/2010
8810527	01/29/2004	46889	02/12/2004	588209	06/03/2005	06/03/2010
10088579	03/03/2004	1102887	03/18/2004	588209	06/03/2005	06/03/2010
10188884	04/02/2004	212549	04/21/2004	588209	06/03/2005	06/03/2010
10188553	03/21/2004	107888	04/16/2004	588209	06/03/2005	06/03/2010
10148882	04/15/2004	235549	04/20/2004	588209	06/03/2005	06/03/2010
10881887	05/29/2004	728283	10/14/2004	588209	06/03/2005	06/03/2010

Ahora bien, respecto al(los) Mandamiento(s) de Pago Nos. 364145 de 03/04/2009, 49747 de 03/16/2009, 183212 de 09/24/2009, 256804 de 10/21/2009, 432403 de 04/28/2010, 869589 de 08/01/2011, 1044311 de 09/30/2011, 1281599 de 05/30/2012, comparendos 1814787 de 02/20/2012, 3189075 de 10/10/2012, 3236936 de 10/13/2012, 4860757 de 03/27/2013, 4860756 de 03/27/2013, no adolecían de ningún tipo de fenómeno prescriptivo. En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que las consecuencias jurídicas que se generan en la suscripción de los acuerdos de pago están taxativamente señaladas en la ley, conforme lo establece el Estatuto Tributario en sus artículos 818 y 841, como son la interrupción de los fenómenos prescriptivos de la acción de cobro y suspensión del proceso de cobro coactivo, caso en el cual dichas obligaciones se encuentran suspendidas.

En este sentido, recuérdese que el artículo 818 *ibidem* dispone:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...) (Negritas y subrayas del redactor).



RESOLUCIÓN No. 24651 DE 19 DE JULIO DE 2017
"Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte"
 DP-PRE

Entre tanto, el artículo 841 ejusdem, expresamente ordena:

"En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieran sido decretadas

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda." (Negritas del Despacho).

Es preciso informar que en lo que se refiere a pagos ya efectuados, debe tenerse en cuenta el artículo 819 del Estatuto Tributario que establece: **"Art. 819. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción,"** por lo anterior, si usted realizó pagos de obligaciones prescritas, no habrá lugar a devoluciones de dinero.

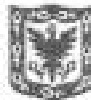
Finalmente, esta subdirección deberá requerir a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que proceda a actualizar los datos contenidos en el Acuerdo de pago No. Acuerdo de Pago No. 2021234 de 01/09/2014 el cual contiene el(los) Mandamiento(s) de Pago No(s). 585209 del 06/03/2005, 183443 del 05/02/2006, 309827 del 12/15/2006.

En mérito de lo expuesto el Subdirector de Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta al señor(a) **EDWIN GIOVANNY GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80200950** de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente provido, respecto de los la(s) obligación(es) contenida(s) en las resoluciones de fallo que se relacionan a continuación:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN ART 818
10567001	12/30/2004	1098572	01/16/2005	183443	05/02/2006	05/02/2011
11017589	01/04/2005	98820	01/20/2005	183443	05/02/2006	05/02/2011
11118969	02/08/2005	25239	02/23/2005	183443	05/02/2006	05/02/2011
11154588	03/08/2005	89581	03/28/2005	183443	05/02/2006	05/02/2011
11158911	03/08/2005	32087	03/24/2005	183443	05/02/2006	05/02/2011
11184843	03/12/2005	199175	03/31/2005	183443	05/02/2006	05/02/2011
11230328	03/28/2005	149087	04/13/2005	183443	05/02/2006	05/02/2011
11260711	04/01/2005	188544	04/18/2005	183443	05/02/2006	05/02/2011
11264881	04/04/2005	181183	04/18/2005	183443	05/02/2006	05/02/2011
11269704	07/28/2005	492139	08/12/2005	183443	05/02/2006	05/02/2011
11854499	05/12/2005	326981	05/27/2005	183443	05/02/2006	05/02/2011
12098107	05/12/2005	341794	06/07/2005	183443	05/02/2006	05/02/2011
11452431	10/11/2005	867181	10/27/2005	309827	12/15/2006	12/15/2011
11522962	10/18/2005	867831	11/02/2005	309827	12/15/2006	12/15/2011
11644382	10/22/2005	879880	11/09/2005	309827	12/15/2006	12/15/2011
11996127	04/19/2006	154571	05/03/2006	309827	12/15/2006	12/15/2011
12067546	10/03/2005	849581	10/21/2005	309827	12/15/2006	12/15/2011
12145809	11/13/2005	720126	11/30/2005	309827	12/15/2006	12/15/2011
12368731	12/20/2005	784746	01/04/2006	309827	12/15/2006	12/15/2011
9751271	10/24/2003	909768	11/11/2003	585209	06/03/2005	06/03/2010
9776088	10/27/2003	898205	11/12/2003	585209	06/03/2005	06/03/2010
9789798	11/10/2003	888149	11/26/2003	585209	06/03/2005	06/03/2010
9796430	11/14/2003	971768	12/02/2003	585209	06/03/2005	06/03/2010
9805002	11/07/2003	947495	11/26/2003	585209	06/03/2005	06/03/2010
9810627	01/29/2004	496199	02/13/2004	585209	06/03/2005	06/03/2010
10005573	03/03/2004	1102697	03/18/2004	585209	06/03/2005	06/03/2010
10109894	04/02/2004	212549	04/21/2004	585209	06/03/2005	06/03/2010
10108503	03/31/2004	187988	04/16/2004	585209	06/03/2005	06/03/2010
10148862	04/15/2004	235649	04/30/2004	585209	06/03/2005	06/03/2010
10991897	09/29/2004	728283	10/14/2004	585209	06/03/2005	06/03/2010



RESOLUCIÓN No. 24651 DE 19 DE JULIO DE 2017

"Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte"
DP-PRE

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. - **OFICIAR** a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que proceda a actualizar los datos respecto del Acuerdo de pago No. Acuerdo de Pago No. 2821234 de 01/09/2014 en el sistema de información de la Secretaría SICÓN, de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO JOSÉ FUENTES FERNÁNDEZ
Subdirector de Jurisdicción Coactiva
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Sandra M. Castejo- Abogada – EDM-SJC ✕
Revisó: José Alexander Castro Sánchez - Abogado Contraloría – SDM ✕